

DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Noviembre de 1931

Núm. 83

Obligaciones naturales ^(a)

(Continuación.)

Nueva razón para mantener nuestra opinión sobre el origen de las obligaciones naturales. El suponer que es una oposición entre el derecho y la moral indica, a nuestro juicio, que se desconoce el carácter del pueblo y del derecho primitivos. Ni aquél siente la equidad correctora del derecho, ni puede imaginarse la fuerza de las ideas morales, ni sentir su imperio, ni, por otra parte, el derecho primitivo tolera, en su férrea estructura, portillos por los que puedan penetrar ideas correctoras. El suponer en el pueblo primitivo y su derecho dichos sentimientos y dicha flexibilidad en la técnica jurídica es, a mi juicio, desconocerlos por completo. El derecho natural, primero es debilísimo, y su única forma es el mito religioso. No transportemos nuestro mundo moral al primitivo. Estudiemos el derecho, sin que nos cieguen ideas tan tarde y penosamente adquiridas, como juristas, no como románticos. Por el contrario, entre aquellas distinciones, que hoy tan sólo con un penoso esfuerzo mental podemos concebir, la del débito y la responsabilidad se da en los derechos primitivos, y es, por lo tanto, fácil el comprender que, en la distinción, inevitable a un pueblo jurista práctico como el romano, del hecho y el derecho, que se va distinguiendo de aquél con ritos y símbolos, y que está siempre claramente delimitado, al querer encuadrar relaciones obligatorias de he-

(a) Véase el número anterior.

cho y tropezar con el obstáculo legal, nada más fácil que de los dos elementos separados de la obligación pudiera ser reconocido uno y negada la responsabilidad y la acción consiguiente (1 y 2).

Con ello queda constituido el concepto jurídico de la obligación natural, siempre que la existencia de un débito está reconocida por el derecho; pero existe un obstáculo a la consecuencia de admitir una responsabilidad: existe una *Haftungshinderniss*, que impide se conceda al acreedor natural la acción para proceder contra el deudor, aunque el débito de éste sea reconocido, y su pago, a pesar de no haberle podido ser exigido, no puede ser objeto de repetición (3).

Modernamente se ha señalado (Winscheid-Sohm) como característica de la obligación natural, más que la falta de acción, el ser causa de retención (4).

Hemos indicado que la forma primera de obligación natural fué la contraída por el esclavo (*obligatio naturalis servi*), y, conforme a ella, se fueron admitiendo otros casos, pero sin que ni en derecho primitivo ni en el clásico se llegase a un concepto unitario de las mismas (5).

(1) Serafini: Obra citada, pág. 42, tomo II. Sternberg: «Introducción a la ciencia del derecho», pág. 293.

(2) Por su característica de carecer de acción se les ha llegado a llamar obligaciones inútiles.

(3) Beudant: «Les contrats et les obligations», pág. 326: «Las obligaciones naturales nacen de iguales causas que las civiles y tienen igual objeto; pero el pago no es posible si no lo consiente el deudor.

(4) Sohm: Obra citada, pág. 351: «La doctrina hasta hace poco predominante señalaba como característica de estas obligaciones la falta de acción; pero semejante criterio peca de impreciso. La carencia de protección procesal es solamente un síntoma del verdadero fenómeno, consistente en que el acreedor en las obligaciones naturales no tiene derecho a exigir prestación alguna del deudor; por consiguiente, ni siquiera puede requerirle a cumplir —constituyéndole de esta suerte en mora—ni oponer su crédito natural en compensación a otro que el deudor intente contra él.» (75, Inst., II, 2.)

Sobre la compensación opina igualmente Unterholzner, contra Savigny, Puchta y Glück, que admiten que el crédito natural pueda oponerse en compensación al acreedor civil. Respecto a la característica de estas obligaciones, no creemos sea más preciso el nuevo criterio que el clásico, de carencia de acción, pues la retención de lo cobrado puede originarse de otras causas (ej., causa ilícita).

(5) Mayr: Obra citada, tomo II, pág. 156: «Parece que en el derecho

Aun el nombre no se aplicaba a todos los casos: así, en obligaciones de personas sujetas a la patria potestad (hijo de familia) se hablaba de una «*species in qua soluto repeti non potest*» (1), y aun en la forma típica de la obligación del esclavo, de tomar el sentido literal de algunos textos, podría dudarse hasta de que en tal caso se admitiese la existencia de una obligación jurídica.

Puede incurrirse en tal error, causado por no precisarse el sentido en que se usa la palabra «*obligatio*», en el caso antes dicho por emplearla en sentido restringido, como sinónimo de obligación civil. En tal supuesto, se puede decir que el esclavo no ha contraído obligación (2). Otras veces la confusión proviene de aplicar la palabra «*obligatio*» en un sentido amplísimo, desbordando el campo jurídico, fuera del cual, también en tal sentido, puede decirse que existen obligaciones (3).

De igual modo que hay que puntualizar, para evitar estas confusiones, el sentido preciso en que se emplea la palabra «*obligación*», precisa distinguir la obligación natural de los simples deberes morales, a los que el derecho no sólo niega acción, sino el que engen-

clásico no existía el concepto unitario de las obligaciones naturales, ni existían tampoco criterios positivos comunes a todas estas obligaciones desprovistas de acción.»

(1) Mayr: Obra citada, tomo II, pág. 155.

(2) Savigny: Obra citada, tomo I, pág. 424: «Aunque, según expresiones literales de muchos textos, parece que no había para el esclavo *obligatio* ni aun natural (6, Inst., III, 9; 6; Inst., IV, 8; 43, Dig. XLIV, 7; 22, pr. Dig., L, 17), tales textos hay que entenderlos en el sentido de que consideran a las naturales como obligaciones impropiamente dichas, y que cuando existen solas, al no haber una obligación normal, dicen que no hay *obligatio*, considerando ésta en sentido restringido.»

(3) Idem: Idem íd., tomo III, pág. 66. Sobre el caso del poseedor de buena fe de una sucesión, que sólo debe devolver aquello en que se haya enriquecido; si éste dona una cosa de la masa hereditaria, como lo normal es esperar que el donatario a su vez corresponda con un presente, dice Ulpiano (25, § 2, Dig., V, 3), «... nec, si donnaverint, locupletiores facti videbuntur, quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligaverint». «Evidentemente—dice Savigny—, aquí no se trata de una *naturalis obligatio jurídica*, sino de una obligación fundada en las costumbres, las conveniencias, la delicadeza, que no se pueden sujetar a ninguna regla, porque dependen de circunstancias puramente accidentales. Las palabras «naturaliter obligare», de que se sirve Ulpiano para hacer más evidentes sus razones, no están tomadas en su rigurosa significación, sino como términos comparativos.»

dren un débito jurídico. Ya veremos la importancia de esta distinción: por ahora, en lo que respecta al derecho romano, hemos de notar que no ha prosperado la opinión de Schavert (1), que en vez de una distinción entre obligaciones civiles y naturales, quisiera ver en dicho derecho una distinción tripartita entre «*obligatio civilis*», «*obligatio naturalis*» y «*natura debitum*», considerando esta última figura como inferior a la obligación natural, pero produciendo en el campo jurídico el efecto de la retención del pago, no otros efectos de la obligación natural, porque precisamente en el caso de compensación, efecto de la obligación natural, se emplea la palabra «*debitum*» (2).

CASOS Y EFECTOS

A) *Obligaciones del esclavo*.—Es, como hemos dicho, la forma primaria de la obligación natural (3), y ya se ha indicado el sentido de algunos textos en que aparentemente no se reconoce. Se admite claramente en los siguientes: 40, § 3, Dig., XXXV, 1: «... naturaliter magis quam civile debitum spectandum esse»; 13, pr. Dig., XII, 6: «... naturaliter etiam servus obligatur»; 14, Dig., XLIV, 17: «Ex contractibus autem civiliter quidem non obligantur sed naturaliter obligantur et obligant...» 64, Dig., XII, 6: «Si quod dominus servo debuit et aliqua teneri actione, tamen repetiri non poterit, quia naturale agnovit debitum.»

La obligación natural debida por el esclavo, deudor natural, no pasaba a civil cuando el esclavo fuese manumitido, sino que seguía siendo natural, «porque careciendo el esclavo de capacidad para la propiedad, las deudas que contraía se referían necesariamente a los bienes de su señor, y si más tarde tales deudas hubieran dado lugar a una acción contra él, habría estado libre del pago, mientras que al mantener la «*naturalis obligatio*», rara vez producía consecuencias perjudiciales» (4).

(1) «Die natural obligation des römischen Rechts», pág. 97.

(2) 6, Dig., XVI, 2: «Etiam quod natura debetur venit in compensationem.»

(3) Mayr: Obra citada, tomo II, pág. 156: «Para el derecho clásico sólo existía una verdadera *obligatio naturalis*, que era la del esclavo, porque éste y solo éste carecía de personalidad civil.»

Söhm: Obra citada, pág. 150.

(4) Savigny: Obra citada, tomo I, págs. 421 y 425.

B) *Obligaciones del hijo de familia con su padre y de personas sometidas a la patria potestad entre sí.*—La obligación natural del hijo producía plenos efectos cuando aquél salía de la patria potestad (38, § 2, Dig., XII, 6): «Si pater quod filio debuisset eidem mancipato, solveri non repetet: nam hic quoque manere naturalem obligationem... probatur.»

C) *Obligación civil extinguida por capititis diminutio* (2, § 4, Dig., IV, 5).

D) *Obligación contraída por el pupilo sin la auctoritas del tutor.*—Algunos textos niegan que haya obligación natural (41, Dig., XII, 6), pero, generalmente, se admite ésta, dado que el pago hecho por el pupilo con el tutor, o por el pupilo después de salir de la tutela, o por los herederos de éste, es válido (95, § 4, Dig., XLVI, 2) y además la obligación puede novarse y ser garantida.

E) *Obligación civil con acción extinguida por prescripción.*—Extinguida la acción civil de una obligación de igual clase por prescripción, la creencia general es que perdura una obligación natural en el deudor. Un caso especial se da en el deudor hipotecario: entre los derechos que podía ejercitar contra el acreedor (*exceptio excusione personalis, realis, etc.*) estaba la prescripción de la acción; pero como la acción hipotecaria, en Roma, frente al deudor y sus herederos duraba cuarenta años, se daba la anomalía de durar la acción garantizadora más que la de la deuda garantizada, por lo cual, como soporte de la hipoteca, se declara perdura una obligación natural en el deudor (59, pr. Dig., XXXIV, 1: «... remanet ergo propter pignum naturalis obligatio»).

El caso de extinción de una obligación civil por prescripción (al que indistintamente puede aplicarse uno u otro criterio de los que indicaremos, sobre si deja o no subsistente una obligación natural) ha sido muy discutido. Opinan que la prescripción extingue también la obligación natural Löhr, Vermehren, Büchel, Vaugerow, Troplong y Laurent; siguen criterios variables, según los casos, Doneau, Rave y Thibaut, y sostienen que queda subsistente la obligación natural Aubry et Rau, Larrombière, Marcadé, Weber, Glück, Puchta, Lassalle y Savigny, que dice que, de no dejar subsistente la obligación natural, sería hacer de peor condición al acreedor civil, cuya acción ha prescrito, que al mero acreedor natural, que nunca había tenido acción.

La prescripción, pues, no extingue la obligación, sólo extingue la acción, porque en la prescripción extintiva existe un acto tácito, voluntario e individual del acreedor, renuncia tácita que no precisa aceptación del deudor a que beneficia; pero la pasividad del acreedor no puede sostenerse que implique el deseo de enriquecer al deudor, aumentando su patrimonio; ni puede tampoco deducirse de su pasividad una intención positiva de no ser pagado. Y lo más que lógicamente podemos deducir de ella es que deja el pago a la libre voluntad del deudor. Implica renuncia a las garantías legales, a las medidas de coacción para el cobro, pero no que se renuncie al crédito mismo, que perdura en la obligación natural subsistente. Por ello, al pagar el ahora deudor natural, en modo alguno hace donación, porque, aparte de la falta de ánimo, no enriquece a aquél a quien paga, porque lo que da al acreedor es lo que naturalmente le debe, y la fortuna del cobrador no aumenta.

Si el pago de una obligación natural no enriquece al acreedor, la prescripción extintiva causada por la pasividad de aquél tampoco enriquece al deudor, que pasa a serlo natural. El acreedor que no acciona oportunamente se remite a la voluntad del deudor; el deudor que no paga tácitamente acepta la remisión. La ley presume un móvil justo y normal en el deudor, no siendo presumible el deseo de eludir la obligación. Lassalle sostiene que hay un acuerdo tácito entre ambas partes por el que transportan la deuda del campo civil al natural.

Creemos también, en nuestra modestísima opinión, que la prescripción deja subsistente una obligación natural a cargo del deudor que en la prescripción se ha amparado, pues con paralizar la acción se cumple el fin utilitario de la prescripción, y con mantener la obligación natural se mantiene el sentido ético del derecho.

F) *Otras obligaciones civiles extinguidas per exceptionis*:

a) Excepción del S. C. Macedoniano.—Al accionar el acreedor su acción no prospera, paralizada por la *exceptio*, y perduraba una obligación natural (40, Dig., XII, 6). El cumplimiento por el padre, por el hijo una vez *sui iuris*, o por un tercero se reputa pago válido y no puede repetirse (7, §§ 15-16, Dig., XIV, 6).

Con referencia a estos tipos de obligaciones civiles degeneradas, diremos que los modos de extinción de las obligaciones civiles.

se clasificaban: en modos de extinción *ipso iure* (ej., confusión) y modos de extinción *per exceptionem*, y en éstos se distinguía según extinguían la obligación totalmente (ej., *exceptio pacti*) o dejaban subsistente una obligación natural (ej., *exceptio rei judicatae*).

Se han indicado dos criterios para distinguirlos unos de otros. Según el primero, las excepciones dadas en odio al acreedor (odio *creditorum*) dejan subsistir la obligación natural (ej., *exceptio S. C. Maced.*), y las establecidas en favor del deudor extinguen totalmente la obligación tanto civil como la natural.

Contra este criterio clásico, Savigny (1), fundándose: 1.º En que no es regla fija, porque algunas excepciones, aun dadas en odio al acreedor (*dolis metus*), no dejan subsistir obligación natural alguna, así como otras que no puede sostenerse sean dadas en odio al acreedor, dejan, sin embargo, subsistente una obligación natural (*rei judicatae*); y 2.º En que no es suficiente, pues en la prescripción, como ya indicamos, lo mismo puede sostenerse sea dada en beneficio del deudor que por odio a la negligencia del acreedor establece un nuevo criterio, que formula así: «Las excepciones basadas únicamente en el *jus civile* romano dejan subsistir la «naturalis obligatio», y las excepciones que se derivan del *jus gentium* entrañan la extinción de la «naturalis obligatio.»

En el caso de la mujer casada que se obliga contra la prohibición del S. C. Veleyano no queda, al oponerse al acreedor la *exceptio*, ninguna obligación natural subsistente (2).

Como esta *exceptio* está fundada en el *jus civile*, es el único caso en que por motivos de equidad (3) no se cumple la afirmación de Savigny, según la cual debía subsistir una obligación natural.

b) De cosa juzgada.—Ya hemos dicho que, en contra del criterio general, deja subsistente una obligación natural (28 y 60 pr., Dig., XII, 6).

c) Por represalia contra un *jus iniquum*.

d) Consecuencia del *beneficium competentiae* (8, Dig., XII, 6).

(1) Savigny: Obra citada, tomo IV, págs. 246-247.

(2) Accarias: Obra citada, tomo II, pág. 638. (40, Dig., XII, 6.)

(3) 2, § 1, Dig., XVI, 1: «... cum eas... ejus generis obligationibus obstringi non sit oequum», vitado por Savigny, a quien seguimos en esta materia.

e) Consecuencia de la consumación del procedimiento (8, Dig., XLVI, 8).

G) *Obligaciones provenientes de pactos nulos.*—Se ha sostenido que originaban obligación natural, fundándose en el texto de Paulo (sent. II, 14, 1): «Ex nudo pacto, inter cives Romanos actio non nascitur, sed parit exceptionem.» Hoy se niega tal efecto a los pactos nudos (Girard-Cuq), y se sostiene que los textos en que así parece se refieren sólo al caso del pacto de pago de intereses unido a un préstamo simple (5, § 2, Dig., XLVI, 3—3-4-22, Cód., IV, 32).

H) *Obligaciones del menor de edad sin curador.*

I) *Obligaciones del pródigo después de Justiniano* (Massol-Machelard, en contra Girard).

J) *Obligación en caso de restitución in integrum a un menor de veinticinco años* (Girard).

K) *Obligación del deudor absuelto por error* (13, pr. Dig., XII, 6-14, Dig., XLIV, 7).

L) *Obligación de cumplir la extinguida por efecto de la litis contestatio.*

LL) *Obligación de la mujer con bienes de constituir dote* (32, § 2, Dig., XII, 6) (Savigny).

M) *Obligación del marido de restituir la dote aun sin haberse establecido una cautio rei uxoria* (?).

Señalados los casos principales en que parece se admitía una obligación natural, vamos a indicar sus efectos, sin olvidar que el derecho romano no llegó a formar una teoría unitaria, ni los efectos de los mismos fueron unificados, y sin que pueda admitirse que toda obligación natural produzca todos los efectos que a otra puedan atribuirse (1).

1.º El efecto principal es el ser causa legítima de pago, el ser un *debitum* reconocido jurídicamente. Por tanto, lo hecho en cumplimiento de la misma, lo entregado al acreedor por el deudor natural, no es para el derecho una donación, pues reconoce un débito y falta el requisito indispensable del enriquecimiento del *acci-*

(1) Contra Massol: «De l'obligation naturelle en droit romain et en droit français», págs. 32.

piens (1) (16, § 4, Dig., XLVI, 1-19, § 4, Dig., XXXIX, 5): «*Non erit donatio, sed debiti exsolutio.*»

2.^º Consecuencia del reconocimiento del débito natural por el derecho, si ha sido cumplido por el deudor, y éste después, fundándose en que no ha llegado a nacer o se ha extinguido la obligación civil, intenta contra el acreedor natural la *conductio indebiti*, el acreedor puede excepcionar que lo percibido por él ha sido en pago de una obligación natural, y la demanda de devolución no prospera (16, § 4, Dig., XLVI, I): «*Naturales obligationes non eo solo oestimantur si actio aliqua eorum nomine competit, verum etiam cum soluta pecunia repeti non potest...*»

3.^º *Compensación*.—El acreedor natural que al par es deudor civil puede oponer la compensación, a pesar de la distinta naturaleza de las obligaciones (6, Dig., XVI, 2). Siempre ha de oponerla al acreedor, para la extinción de ambas obligaciones hasta la común cuantía, desde el día de la coexistencia, efecto retroactivo al que parece se refiere la reforma justiniana, al decir que actúa *ipso iure* (Doneau, Brinz, Serafini).

La admisión de la compensación, al menos en el derecho clásico, revela la fuerza en el mismo de la obligación natural, por estar en contradicción con la falta de acción del acreedor y con que el reconocimiento por el deudor debe ser el que ponga en movimiento al derecho, al revelarle la previa existencia de la misma, por lo que, en cierto sentido, hay que admitir que se llegó a un reconocimiento de la obligación natural antes del pago y que se dió al acreedor, aun sin acto del deudor natural, que permita basar una presunción de su voluntad de reconocerla o cumplirla, medios para poder, si no accionar, al menos cobrar, aun contra la voluntad del deudor, al poderle oponer su crédito natural en compensación. Por ello en el derecho moderno, en que se atiende más a un concepto unitario y se exige el pago voluntario para reconocer la obligación natural, se niega al acreedor natural la compensación y el derecho de retener o la ampliación de garantías a su crédito natural, por implicar, en cierto modo, los dos casos un cumplimiento forzoso o una coacción sobre el deudor natural.

4.^º *Novación*.—Por ella podía convertirse en obligación civil

(1) Savigny: Obra citada, tomo III, págs. 41-43.

Sohm: Idem íd., pág. 352.

(1, § 1, Dig., XLVI, 2): «*Illud non interest, qualis processit obligatio, utrum naturalis au civilis, au honoraria... qualiscunque igitur obligatio sit, quo processit novari verbis potest, dummodo seqiens obligatio aut civiliter teneat aut naturaliter: ut puta si pupillus sine tutoris auctoritate promisserit.*» Se niega hoy la posibilidad de novación a civil (Aubry et Rau, *Capitant, Planiol*).

5.º Podía ser objeto de un constituto de deuda, aunque desde Justiniano éste no era válido si no existía una obligación preexistente (I, § 7, Dig., XIII, 5: «*Debitum autem vel natura sufficit...*» 7, pr. Dig., XIII, 5: «*et si filio familias constituatur valet constitutum.*»).

6.º Era causa suficiente para sustentar: a) Caución (37, Dig., XLVI, 1-6o, Dig., XLVI, 1), una *fideiusso* (16, § 3, Dig., XLVI, 1). b) Prenda, ya en garantía de una obligación natural *ab initio*, ya de una natural por extensión de una civil preexistente (14, § 1, Dig., XX, 1: «*Ex quibus casibus naturalis obligatio consistit, pignus perservare consistit.*»). c) Una hipoteca (5, pr. Dig., XX, 1: «*Res hypothecae dari possi sciendum et pro quacunque obligatione... et vel pro civili obligatione, vel honoraria, vel tantum naturali.*»).

7.º *Era un elemento patrimonial.*—Al calcular el peculio de un hijo de familia se descontaban como deudas sus débitos naturales al padre (38, Dig., XII, 6). En el peculio del esclavo, ante acreedores extraños, se contaban sus créditos contra el señor y se deducían sus débitos naturales al mismo (5, § 4, y 9, § 2, Dig., XV, 1), calculándose el peculio como si todas las obligaciones naturales activas o pasivas hubieran sido cumplidas. La deuda y crédito natural era, pues, un elemento eventual del patrimonio (1).

8.º No prescribían al no prescribir las excepciones a que daban lugar (2).

9.º En lo no modificado por sus especiales características les eran aplicables las reglas de la obligación civil (9, § 2, Dig., XV, 1: «*Ut debita vel servus domino, vel dominus servo intelligatur, ex causa civili computandum est.*»).

El derecho romano, hemos repetido, no llegó a formar una

(1) Massol: Obra citada, pág. 220.

(2) Savigny: Obra citada, tomo IV, págs. 241, 248, 250, nota y 272 y siguientes.

teoría sistemática de las obligaciones naturales. El período codificador del mismo se caracteriza, como luego veremos, en la codificación francesa, por querer, por una parte, buscar un criterio unitario de las mismas, y para ello proceder al estudio de su naturaleza, investigación tan del gusto de los juristas grecorromanos del Bajo Imperio, y, por otra parte, por buscar una clara determinación, evitando el peligro de la vaguedad de su concepto y restringiendo la facultad de los juristas en su interpretación.

Quisiéramos que el lector no vea en la actitud de los juristas del Bajo Imperio un síntoma de decadencia ni de debilitamiento de su espíritu de justicia. En modo alguno. Es que no sintieron aquéllos tanto los imperativos morales como las exigencias de la equidad correctora del derecho; no es un retroceso, sino una necesidad, ineludible en el jurista, que actúa imperativamente en el período codificador; en modo alguno es que el codificador, cegado por la letra, quiera cerrar a la equidad la entrada al campo jurídico; pero, so pena de no cumplir su destino, el legislador tiene fatalmente, frente a la obligación natural, que plantearse un doble problema: 1.º Caracterizarla como figura jurídica, examinar su naturaleza, para dar un criterio claro al juzgador; y 2.º Delimitarla como figura jurídica, o sea separarla del simple deber moral.

Tales problemas hubo de plantearse la codificación justinianea, aunque no los resolviese totalmente, y los mismos se plantearon a la codificación francesa (1). Y es (no nos cansaremos de repetirlo) que en modo alguno quiere el jurista apartar el derecho de la justicia; sordo al mandato de la equidad, tal sería el crimen mayor del legislador y pronto recibiría el castigo, viendo morir su obra desecada y marchita y que aquello que ideó para garantía del orden y la paz entre los ciudadanos se ha tornado en armatoste inútil, simple obstáculo a la vida jurídica progresiva, que cruce, combatido y zarandeadó por el oleaje del derecho vivo, que, en su

(1) No por falta de espíritu amplio de justicia, sino porque el deber moral es ilegislable.

Kant: Obra citada, tomo V, pág. 345: «Alle Pflichten sind entweder Rechtspflichten (officia iuris) d. i. solche, fur welche eine aussere Gesetzgebung möglich ist, oder Tugendpflichten (officia virtutis s. ethica) fur welche eine solche nicht möglich ist.»

ceguera, no acertó a encarnar, y que terminará por sobrepasarlo, triturándolo.

En manera alguna ha de pretender el jurista creerse supremo definidor para petrificar su obra ; pero sí debe ver el derecho como tal y oponerse a que, por vivificarlo, se le desnaturalice y, ya que no arrastrado, sea disuelto y desaparezca como tal. Por eso el problema del jurista, ante la obligación natural, una de las formas en que se revela la equidad como correctora de la ley, no es en modo alguno de oposición a aquélla por no lesionar su admirada majestad legal. Deje, pues, entrar al campo jurídico las exigencias éticas y económicas ; pero exíjales la forma jurídica, que ésa es su misión. Entre la equidad, que el derecho no puede nunca, sin dejar de serlo, oponerse a su entrada ; pero entre como derecho.

Y en esta exigencia no olvide nunca que, en última instancia, es la ley la que debe ceder a la equidad, pues es plenamente imperativa la fórmula, que recoge Kant, de que en una colisión de causas obligatorias (*rationes obligandi*) no es la más potente, jurídicamente, la que debe vencer, sino aquella que responda a un deber más imperioso, a un deber más alto (*fortior obligandi ratio vincit, y no fortior obligatio vincit*), dado que hay una ley suprema en que ha de fundar la suya el legislador (1).

ANTONIO MARÍN MONROY,

Notario.

(Continuará.)

(1) Kant: Obra citada, tomo V, pág. 329: «Müsste doch ein natürliches Gesetz vorausgehen, welches die Autorität des Gesetzgebers begründete.»